REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Tres de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°
RADICADO N° 2021-00160-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de ésta localidad, realizado el día 26 de mayo de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*"

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5º del artículo 82 del C.G.P.-, SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

a. Se deberá constituir apoderado judicial para promover la corriente causa, ya que la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, requiere derecho de postulación, ello de conformidad con lo dilucidado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC734-2019 del 31 de enero de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

b. Atendiendo el hecho de que en el Acta de Conciliación del 5 diciembre de 2019, realizada en el Centro Zonal Aburrá Sur del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se dejó consignado que COMPARECIERON AL DESPACHO DE LA DEFENSORA DE FAMILIA, LEDY TATIANA HINCAPIÉ VALDERRAMA y JHON EDISON JARAMILLO SIERRA, de donde se colige que ambos estuvieron presentes, habrá de arrimarse el Acta completa, vale decir, con la rúbrica del demandado de la comparecencia a la misma, o en su defecto la certificación expedida por el funcionario administrativo de que el demandado si estuvo presente en la audiencia referida, a efectos de predicar de dicho documento un título ejecutivo en los términos del Art. 422 del C.G.P.

c. Dirigir de manera correcta la presente causa al JUEZ DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ – REPARTO, Núm. 1° Art. 82 C.G.P.

d. Deberá adecuar el hecho 4º del libelo, toda vez que según la actora la obligación alimentaria se pactó el 5 de diciembre de 2019, y afirma que el demando cumplió de manera parcial con la cuota alimentaria desde el mes de febrero de 2020, con lo cual no resulta claro qué cuotas alimentarias son las que se adeudan.

e. Habrá de corregirse el hecho 5º del libelo, como quiera que señala incumplimiento de cuota alimentaria desde febrero de 202020, resultando esta fecha indeterminada el tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por LEIDY TATIANA HINCAPIÉ VALDERRAMA, quien obra en representación de su menor hijo SIMÓN JARAMILLO HINCAPIÉ, en contra de JHON EDISON JARAMILLO SIERRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
305b12819e1d4ac38dca66c6534a0b95fdfc12ec3d3422aca95e2189a50803b9
Documento generado en 17/06/2021 10:22:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica